

República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Cali – Valle
Cali, siete (7) de mayo del dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral segundo del Código General del Proceso numeral segundo.

INTRODUCCIÓN:

Por demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, donde ALONSO BORRERO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BORRERO VASQUEZ, Y LUZ AYDEE BORRERO VASQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DE PRIMER GRADO CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2075 DEL 27 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA ROSA CUESTA CEDANO.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.-

CAUSA PETENDI:

Basó su demanda la parte actora en los hechos que se relacionan y sintetizan a continuación:

Que CARLOS BORRERO VASQUEZ (Q.E.P.D) Y Que los demandantes ALONSO BORRERO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BORRERO VASQUEZ, Y LUZ AYDEE BORRERO VASQUEZ, y GRACIELA BORRERO VASQUEZ Q.E.P.D) y LA SEÑORA ANGELA ROSA CUESTA CEDANO, constituyeron por intermedio de ESCRITURA PUBLICA No. 2075 DEL 27 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI sobre un inmueble ubicado en la CALLE 62 No. 7N 58 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-301513 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de \$ 10.000.000, lo cual fue cancelado en su totalidad. Inscripción que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370301513 anotaciones No. 008 de fecha 23 de junio 1999. Y 009 DE LA MISMA FECHA.

PETITUM:

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita:

Se decrete la cancelación de la obligación crediticia contratada por los demandantes ALONSO BORRERO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BORRERO VASQUEZ, Y LUZ AYDEE BORRERO VASQUEZ, y GRACIELA BORRERO VASQUEZ Q.E.P.D) Y CON LA SEÑORA ANGELA ROSA CUESTA CEDANO, por ESCRITURA PUBLICA No. 2075 DEL 27 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI sobre un inmueble ubicado en la carrera 30 No. 5B-49 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370301513 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de \$ 10.000.000 , lo cual fue cancelado en su totalidad. Inscripción que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370301513 anotaciones No. 008 de fecha 23 de junio 1999. Y 009 DE LA MISMA FECHA.

Se declare la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario DE PRIMER GRADO constituido sobre el anterior inmueble y en consecuencia se oficie a oficina de instrumentos públicos de Cali para que se cancele el gravamen hipotecario constituido por LOS DEMANDANTES, por escritura pública No. 2075 del 27 de abril de 1999 de la Notaria 10 del circulo de Cali, matricula inmobiliaria No. 370301513 de Cali.

DESARROLLO PROCESAL.-

Por auto de fecha de mayo 13 de 2019, se procedió a admitir la demanda, en el mismo auto se ordenó la notificación al demandado, acto procesal que se llevó a cabo por intermedio de curadora ad litem pues se desconocía la ubicación del demandado, según obra a folio 51 el día 4 de octubre de 2019.

La parte demandada, fue representada por la curadora ad litem quien contesto la demanda sin oponerse a la misma y ateniéndose a lo probado en el proceso.

Mediante providencia No. 324 emitida virtualmente el 23 de febrero de 2021, se informa a las partes que se emitirá sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral segundo, sin que las mismas hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto, adquiriendo firmeza la decisión tomada por el despacho.

Ahora ha pasado el expediente a Despacho y como no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es dictar la condigna sentencia de acuerdo a lo alegado y probado a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera como presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación urdida, como que esta Juez es competente para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por el factor cuantía, sino igual por el factor territorial y funcional; la parte activa ha demostrado su capacidad para ser parte, concurriendo al proceso debidamente representada por apoderada judicial, respecto a la parte pasiva quien cumple la función de representarse por intermedio de curadora ad litem y por ser profesional del derecho, demostrando con ello su capacidad procesal, y finalmente se aprecia que el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la Ley procesal civil.

LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Analizando entonces el elemento legitimación en la causa en procesos como el que nos ocupa, se tiene que siendo legitimado para deprecar la pretensión promovida, el mismo demandante porque figura como actual deudor de la hipoteca y por pasiva los actuales acreedor hipotecario.

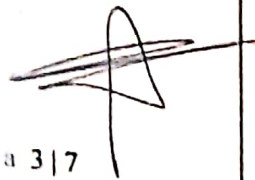
En cuanto al **problema jurídico a resolver** en el presente caso es determinar si se da el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN ESCRITURA PUBLICA No. 2075 DEL 27 DE ABRIL DE 1999 <DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI sobre un inmueble ubicado en la carrera 30 No. 5B-49 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370301513 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de \$ 10.000.000, o si por el contrario no se dan los presupuestos procesales para conceder las pretensiones de la demanda.**

Para arribar a una conclusión tendremos en cuenta las siguientes premisas legales y conceptuales de la prescripción extintiva:

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita. La referida disposición exterioriza el carácter de "derecho real accesorio" que es connatural a la HIPOTECA, de lo cual "...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente..." Ahora bien: como es holgadamente sabido la accesoriedad de la hipoteca no desaparece automáticamente en el caso de la hipoteca abierta [como es la de la especie a estudio], pues aunque se extinga una obligación garantizada por ese tipo de hipoteca, no procede ordenar la cancelación de dicho gravamen cuando existe otro (u otros) créditos garantizados con éste, desde luego que, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, "...es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen..." 4, criterio que esa alta corporación ya había expuesto en luminoso pronunciamiento del 1º de septiembre de 1995, cuyos apartes más pertinentes son del siguiente tenor: "...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor". O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó..." 3 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramlrez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241-01 4 Ib. 5 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo. Radicación Expediente No. 4219.)

La prescripción, definida en el artículo 2512 del Estatuto Civil Sustantivo, como el modo de adquirir las cosas ajenas o de EXTINGUIR las acciones o derechos por haber posuelto las cosas y no haber ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

El Tribunal superior de Bogotá ha indicado en sus providencias que:



"ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN GRAVAMEN QUE RESPALDABA DEUDAS EXTINGUIDAS SE NIEGUE A SU CANCELACIÓN. "Tolerar la subsistencia de un gravamen que en la hora actual es baldío y que sólo se cancelaría a voluntad de su beneficiario, comportarla, de alguna manera, validar el ejercicio de cierta posición dominante por parte de quien fuera acreedor, quien no obstante haber sido vencido en el juicio ejecutivo y dejado prescribir la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, procura sacar ventaja de una hipoteca que se niega a cancelar con el pretexto de ser abierta, a pesar de la extinción de las obligaciones aseguradas."¹

"EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA. "cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"².

Más, para que —en tal caso— la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."³

"Se hace necesario aclarar que es la ley la que determina estos momentos en los cuales, se puede tener como extinguida la hipoteca, de tal manera que no se puede pensar que se esté frente al fenómeno del enriquecimiento sin causa, o que "haya, un inconveniente de orden jurídico, porque de ser así ya dicha norma, hubiese sido demandada, nótese que la misma Corte Suprema de Justicia ha dicho que la hipoteca no tiene una vida perdurable. De igual manera hay que recordar que el gravamen hipotecario es la garantía de una obligación principal, aquella depende de ésta, lo que para hacer efectivo su cumplimiento (obligación principal) se requiere iniciar acción ejecutiva que se impetra no sobre la hipoteca sino a raíz del incumplimiento de la obligación, la cual la hace exigible. Hay que diferenciar que la hipoteca lo que busca es garantizar al acreedor, que en caso de incumplimiento por parte del obligado, se tenga un bien con que poder asegurar su préstamo, de ahí que si hay incumplimiento de la obligación, para lograr su cumplimiento se tenga que hacer uso de las acciones respectivas de lo contrario sería inocuo establecer este gravamen, Los presupuestos de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, BOLETÍN 002 DE 14 DE ABRIL DE 2010
PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN 1.1 Sala civil

² Exp.: 4219

³ ibidem

extinción y cancelación establecidos en el artículo 2457 del C.C. fueron acogidos por el decreto ley 960 de 1970, en el artículo 48 parte final, nos dice que: "la cancelación de los instrumentos en que consten las obligaciones, se hará de la manera estatuida en el presente capítulo." Esto es por el titular del derecho por otra escritura. (Artículo 49 y 50 del decreto ley 960 de 1970). No cabe duda que el artículo 48 del decreto ley 960 de 1970 y nuestro Código Civil hacen una distinción entre estas dos figuras jurídicas (extinción y cancelación), para efectos de quien debe otorgar el instrumento respectivo, el cual para la cancelación la hace el titular del derecho por haberse cumplido la obligación, y para la declaración de extinción por cumplimiento del plazo, condición, resolución del derecho y por extinción de la obligación principal, la hace es el deudor o el interesado".⁴

En el caso que nos ocupa y para resolver el problema jurídico planteado, establecemos que tanto la Hipoteca como la obligación de mutuo imbuida en la primera datan de más de 15 años, tiempo más que suficiente para que el acreedor o beneficiario hiciese uso de las acciones correspondientes para recuperar su dinero o hacer efectiva la garantía hipotecaria. Situación que no se pudo constatar en el presente caso pues se desconoce el paradero del acreedor hipotecario y a pesar que fuera emplazado no compareció al juicio (HEREDEROS INDETRMINADOS), por lo que se hizo necesario nombrarle un curador ad litem como manda la ley procesal, quien contesto la demanda y se atiene a lo probado en el expediente. Aunado lo anterior que la parte demandante ha indicado que la hipoteca fue cancelada en su totalidad y que a la fecha no adeuda en lo absoluto de dicha obligación.

Aun mas se deja constancia que la acreedora hipotecaria ejecuta la obligación hipotecaria pero el proceso fue declarado desistido por falta de acción de la ejecutante tal y como aparece en la consulta de procesos a la fecha de emisión de esta providencia así:

REPORTE DEL PROCESO
76001400301720000060900

Fecha de la consulta: 2021-05-07 15:55:30
Fecha de sincronización del sistema: 2021-05-07 15:50:26

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2004-03-17	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	Recurso	Consulta
Ponente	DIEGO	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PAGARE CA10416578 \$ 10000000 ESCRITURA PUBLICA

Sujetos Procesales

⁴ Consulta No. 3386 ante la Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Notariado y Registro: Extinción de una hipoteca. CN 005 l' Radicación No. ER055357 del 07-10-2011.

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ANGELA ROSA CUESTA
Demandado	No	ALFONSO BORRERO VASQUEZ
Demandado	No	CARLOS ARTURO BORRERO
Demandado	No	CARLOS ARTURO BORRERO VASQUEZ Y OTROS
Demandado	No	GRACIELA BORRERO VASQUEZ
Demandado	No	LUZ AIDE BORRERO VASQUEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-07-31	Salida del proceso	se envió al archivo			2019-07-31
2019-05-27	Auto reconoce personería				2019-05-27
2019-05-24	A secretaria	pasa para repartir			2019-05-24
2014-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2014 a las 10:57:04.	2014-10-28	2014-10-28	2014-10-24
2014-10-24	- Auto de Desistimiento Tácito del Numeral Segundo Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012				2014-10-24
2003-11-12	Proceso Inactivo	APRUEBA LAS ANTERIORES LIQUIDACIONES			2003-11-12
2004-03-17	Auto aprueba liquidación	FECHA REAL DEL AUTO 12/11/2003 APRUEBASE SUMATORIAS DE LIQUIDACION Y COSTAS			2004-03-17
2004-03-17	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/03/2004 a las 16:00:36	2004-03-17	2004-03-17	2004-03-17

Se observa que la acreedora abandono su proceso hace mas de 6 años por lo que se declaró el desistimiento tácito a dicho proceso iniciado en marzo 17 de 2004, hace más de 16 años.

No queda duda que en el presente caso se dan los presupuestos procesales y sustantivos para acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la extinción de la obligación y gravamen hipotecario por el trascurso del tiempo, pues como lo sostenido la jurisprudencia reiteradamente y vertida en esta decisión, no puede quedarse el bien con una perpetua hipoteca sin que el acreedor se interese por liberar el bien de este gravamen, si nos detenemos en las pruebas arrimadas tenemos un gravamen hipotecario que data desde el 27 de abril de 1999, es decir que llevamos más de 22 años que tanto obligación como gravamen hipotecario se encuentran inactivos, no sin dejar de reconocer los documentos que se han aportado como abonos y pagos a la obligación hipotecaria.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar extinto la obligación crediticia contraída por ESCRITURA PÚBLICA No. 2075 DEL 27 DE ABRIL DE 1999 DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI sobre un inmueble ubicado en la CALLE 62 No. 7N 58 de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-301513 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por valor de \$ 10.000.000, lo cual fue cancelado en su totalidad. Inscripción que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370301513 anotaciones No. 008 de fecha 23 de junio 1999. Y 009 DE LA MISMA FECHA., contraída por ALONSO BORRERO VASQUEZ, CARLOS ALBERTO BORRERO VASQUEZ, Y LUZ AYDEE BORRERO VASQUEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA ROSA CUESTA CEDANO. según los razonamientos de hecho y derecho a que aluden las motivaciones de esta providencia.

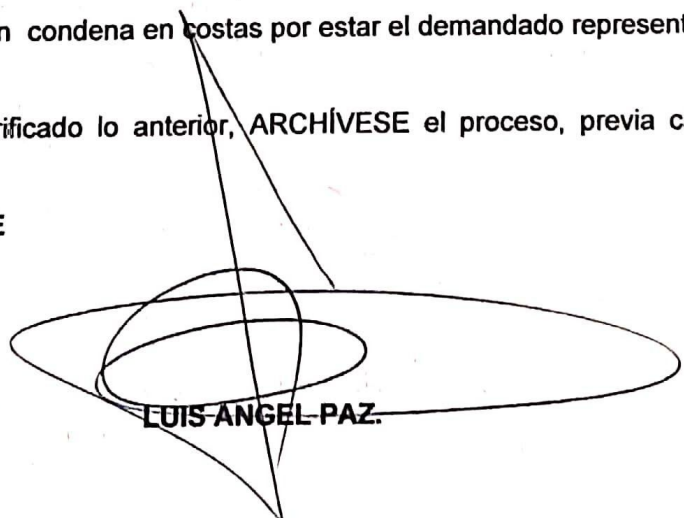
SEGUNDO.- Decretar y ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el anterior bien con matrícula inmobiliaria No. 37030113 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, anotación No. 008 y 009 del 23 de junio de 1999. Oficiase por secretaria lo pertinente con copia de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por estar el demandado representado con curadora ad litem.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



LUIS ANGEL PAZ.

Auto No 880 Radicación 76001400302420190038800 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandado: CARMELO JOSE LOZANO PEREZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420190038800

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 880 Radicación No. 76001400302420190038800
Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

En virtud del desarchivo y como quiera que la parte actora allega escrito solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte las expensas en arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Poner a disposición de la parte interesada de forma virtual por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 052 Radicación 76001400302420190081500 Ejecutivo Menor Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ

Constancia: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ, quedo notificado por medio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 052 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190081500
Cali, SIETE (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 34.598.486.00, y pagare por la suma de \$ 1.080.100.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2562 de fecha agosto 06 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el


Daira Francely Rodríguez Camacho 1 | 2

Auto No 052 Radicación 76001400302420190081500 Ejecutivo Menor Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.810.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PSSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021
se notifica a las partes la anterior
providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 749 Radicación 7600140030242020190088400 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS HUMBERTO CAICEDO ARANGO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420190088400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 749 Radicación No. 76001400302420190088400
Cali, Siete (07) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado solicita el desarchivo y desglose del proceso, se le informa al memorialista que dicha solicitud se negara por cuanto la demanda fue retirada con su solicitud y sus anexos por la señorita LINA MARIA NARANJO con cedula de ciudadanía No 1.151.953.172 de Cali el 20 de agosto de 2019. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la parte demandante el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON conforme a la parte emotiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy MAYO 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita cesión del crédito para lo que aporta contrato de cesión debidamente suscrito. Sírvase proceder de conformidad mayo 07 de 2021 Radicación No.76001400302420190125300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 123- Radicación No.76001400302420190125300
Santiago de Cali, mayo (07) siete de dos mil veintiunos (2021).

Vista la constancia secretaria que antecede, se ha presentado la cesión del crédito que detenta la **UNIDAD 5 C.R VALLR DE LA FERREIRA P.H** a través de su representante legal y administrador **MARIA CALUDIA MEJIA IZASA** a favor de la entidad **JOAN SEBASTIAN MONTOYA NARANJO**.

Al respecto, y como quiera que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, este despacho judicial accederá a lo anterior en consecuencia, aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes.

el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transferencia diferente al endoso que hace la **UNIDAD 5 C.R VALLR DE LA FERREIRA P.H** a través de su representante legal y administrador **MARIA CALUDIA MEJIA IZASA** a favor de la entidad **JOAN SEBASTIAN MONTOYA NARANJO**, de conformidad con el contrato que antecede, en cumplimiento con el artículo 652 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales como **SUBROGATARIO** del anterior titular a **JOAN SEBASTIAN MONTOYA NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.869.858 a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS-ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy 10 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que la parte actora allega el citatorio haciendo uso del Art 08 del Decreto 806 de 2020, sin allegarle al demandado la providencia a notificar sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 868 Radicación No.76001400302420190125600
Santiago de Cali, mayo (07) siete de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite, la parte actora se allega citatorio haciendo uso de los mecanismos que trae el Art 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P, para que notifique en debida forma en razón de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte actora
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **NORA ALICIA CAMACHO** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 08 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy 10 mayo 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 050 Radicación 76001400302420190129500 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: HECTOR CASTILLO RUBIO

Constancia: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado HECTOR CASTILLO RUBIO, quedo notificado por medio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 050 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190129500
Cali, SIETE (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SIMON QUINTERO VALENCIA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de HECTOR CASTILLO RUBIO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 3.300.000.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.3946 de fecha noviembre 27 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

Auto No 050 Radicación 76001400302420190120500 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE demandado: HECTOR CASTILLO RUBIO

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado por medio de curador ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$167.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCS.JA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021
se notifica a las partes la anterior
providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 881 MAYO 07 de 2021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA Radicación 76001400302420200001200
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. Demandado: CARLOS ALBERTO PAEZ CHIRIVI

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial informando renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200001200.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 881 Radicación No. 76001400302420200001200
Cali, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita desglose en original y físico, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 1800 de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No.869 VERBAL PERTENENCIA MENOR Radicación: 76001400302420200007700 DDTE: ARACELLY CAMACHO GONZALEZ DDO: GONZALEZ GOMEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS.

Informe secretarial: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda Sirvase Proveer.

Daira Francely Rodriguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.869 Radicación: 76001400302420200007700
Santiago de Cali, mayo (07) siete de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora por lo que se pudo constatar que n opera el retiro de la demanda fue rechazada y confirmado por el recurso de alzada por lo que no queda otra que adicionar al auto No.77 de abril 21 de 2021, en el sentido de indicar que la entrega de los documentos de realizará de manera virtual con su respectiva constancia de ubicación de documentos originales

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Adicionar al auto No. 131 de abril 08 de 2021, en el sentido de indicar que la entrega de los documentos de realizará de manera virtual con su respectiva constancia de ubicación de documentos originales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy 10 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 882 Radicación 76001400302420200033000 Ejecutivo Minima Cuantía Demandante: MAGDALENA VALENCIA COSSIO Demandado: SANDRA MILENA GARRIDO MONTOYA Y EFREN TABARES

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el doctor SEBASTIAN YUNDA LALINDE, sustituyendo el poder al doctor JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200033000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 882 Radicación No. 76001400302420200033000
Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintinueve (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor SEBASTIAN YUNDA LALINDE, sustituye el poder al doctor JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.316.001 y tarjeta profesional No. 295.296 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante MAGDALENA VALENCIA COSSIO conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor SEBASTIAN YUNDA LALINDE.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 883 Radicación 76001400302420200039800 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS Demandado: MARIA FANNY PIAY

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora donde da poder a la doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200039800.

DAIRA FRANCELRY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 883 Radicación No. 76001400302420200039800
Cali, siete (07) de Mayo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega poder por a la doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor JHONATAN GARCIA GUERRERO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.066.264 tarjeta profesional No. 257.375 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 879 Radicación 76001400302420200075100 Aprehesión Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO LUQUE CAJIAO.

Informe secretarial - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020, el día 09 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200075100.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGAD VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.879 Radicación No. 76001400302420200075100
Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de FINESA S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor JOSE FERNANDO LUQUE CAJIAO, y se distingue con las siguientes características: Placa FOZ-288, Clase Automóvil, Marca Nisan, modelo 2019.Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado FINESA S.A., de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos fue enviada el 26 de abril del presente año por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese Proveer. Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 891 Mandamiento Rad No. 76001400302420200075300
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Edgar Bieler Vallecilla, pagar a favor de Credivalores Crediservicios S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$8.985.300 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 93851157012, aportado como base de la ejecución.

2.-Por lo intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde enero 16 de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que el demandado **Edgar Bieler Vallecilla**, tengan depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P.). Límitese el embargo a la suma de **\$16.500.000**. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Antes de proceder con lo solicitado en el numeral 1 del escrito de medida previas, se requiere al interesado a fin de que aporte la constancia de haber solicitado la información y que la misma le fue negada. **QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CRISTHIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178.921 de C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy **MAYO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 885 Del 07 de mayo de 2021 Verbal Perenencia / Radicación: 76001400302420200081300
/ Demandante: Gustavo Andrés Ureta Florez y Otro / Demandado: Constructora del Alto Chico
LTDA y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los datos del proceso y del demandado CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 23 de marzo del 2021, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 885 Curador - Rad: 76001400302420200081300
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...", en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°- **NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado CONSTRUCTORA DEL ALTO CHICO LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO, abogado en ejercicio y quien se puede ubicar teléfono 3155927789 y correo electrónico catna5@hotmail.com
- 2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico
- 3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$250.000** a cargo de la parte demandante.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 974 de hoy MAYO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 884 Radicación 76001400302420200081500 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: DIANA GOMEZ GALLARDO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora informando el correo electrónico para notificar a la parte demandada, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200081500.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 884 Radicación No. 76001400302420200081500
Cali, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega correo electrónico para notificar a la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 053 Radicación 76001400302420210011700 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: CRESI S.A. demandado: CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA

Constancia: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado CIELO LILIANAN ESCOBAR ZAMORA, quedo notificado por medio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 053 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420210011700
Cali, SIETE (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SIMON QUINTERO VALENCIA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CIELO LILIANAN ESCOBAR ZAMORA. con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 3.985.022.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.283 de fecha febrero 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$200.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCS/A17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 74 de hoy mayo 10 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que la parte actora allega el citatorio que trata el art 291 del C. G del P Srvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.870 - Radicación No.76001400302420210017700
Santiago de Cali, mayo (07) siete de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite, la parte actora se allega citatorio que trata el art 291 del C. G del P, sin hacer uso de los mecanismos que trae el Ar 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P, para que notifique en debida forma en razón de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte actora

2.Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUIS FRANCISCO GOMEZ Y ALEXANDRA GOMEZ** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 08 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.74 de hoy 10 mayo 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 889 Del 07 de mayo de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210019000 / Demandante: Edificio el Condado PH. / Demandado: Ana Oliva Villaquiran de Marin.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de residencia de la demandada si pudo ser entregada, SÍrvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 889 – RAD.: 76001400302420210019000
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de residencia de la demandada señora ANA OLIVA VILLAQUIRAN DE MARIN si pudo ser entregada, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P cuyo resultado fue positivo.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 074 de hoy MAYO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del BANCO DE BOGOTA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, así mismo se evidencia que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **JHON JAIRO BUENO SARRIA Y YANIER CAMACHO UMAÑA**. Mayo 07 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 886 Agregar – RAD.: 76001400302420210022600
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del BANCO DE BOGOTA en el cual da respuesta a la solicitud de embargo realizada por este despacho, y así mismo observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **JAMES PEÑA DIAZ** contra **JHON JAIRO BUENO SARRIA Y YANIER CAMACHO UMAÑA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente y con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente se dara aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por BANCO DE BOGOTA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JHON JAIRO BUENO SARRIA Y YANIER CAMACHO UMAÑA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 024 de hoy **MAYO 10 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, sin percatarse que mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021 se ordenó el rechazo de la demanda, el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.871 Radicación: 76001400302420210023500
Santiago de Cali, mayo (07) siete de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora por lo que se pudo constatar que no opera el retiro de la demanda, en atención a que mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021, se ordenó el rechazo de la demanda el archivo del expediente y como consecuencia la devolución de los documentos de manera virtual, los cuales se encuentran en poder del demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 131 de abril 08 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy 10 mayo 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 177 MAYO 7 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD 76001400302420210032600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO
JARAMILLO VILLEGAS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 177 Rechazo Rad No. 76001400302420210032600
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)**

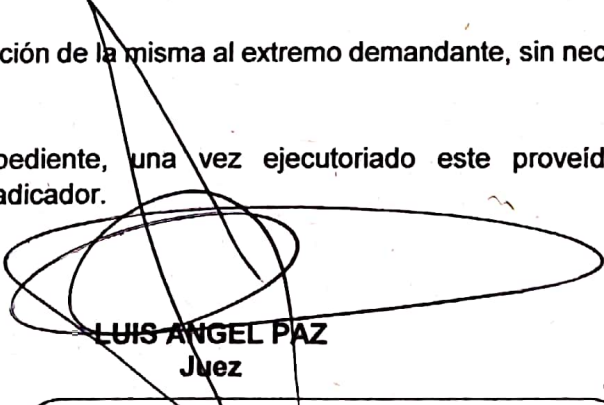
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 792 de abril 22 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 074 de hoy MAYO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.468.353-9	COOPERATIVA VISIÓN	SOLIDARIA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.885.342	ALBA MARINA MARIA	SALAZAR
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.602.874	DIEGO	MARIN LONDOÑO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00333-00	255335	16/04/2021

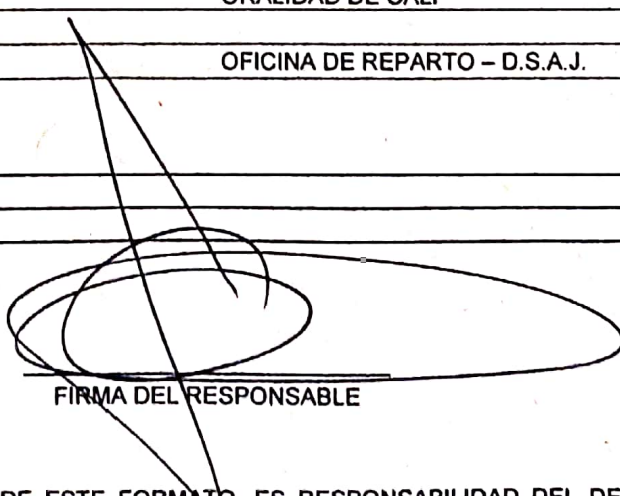
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐ RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 178 MAYO 7 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100033300
DEMANDANTE COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA CONTRA ALBA MARINA MARÍA SALAZAR
y DIEGO MARÍN LONDOÑO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 178 Rechazo Rad No. 760014003024202100033300
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA CONTRA ALBA MARINA MARÍA SALAZAR y DIEGO MARÍN LONDOÑO** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 814 de abril 23 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy MAYO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 7 de mayo de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 167. Rechaza Rad. 76001400302420210033500
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Apreensión mínima adelantada por BANCO DE OCCIDENE contra CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 10-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890.300.279-4	BANCO DE OCCIDENTE	

DEMANDADOS:		
94506475	CARLOS ALBERTO	QUIROGA QUIROGA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210033500	SECUENCIA REPARTO 255110	DE FECHA DE REPARTO 19/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	☐	Y ☐ RETIRO DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA ☒ ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 896 MAYO 7 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 760014003024202100034000
SOLICITANTE CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. CONTRA AITANA S.A.S.
REPRESENTADA POR DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que al demandante presentó memorial el 19 de enero de 2021 por medio del cual solicita el RETIRO de la demanda, la cual únicamente tiene auto inadmisorio. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 896 Retiro Rad No. 76001400302420210034000
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)**

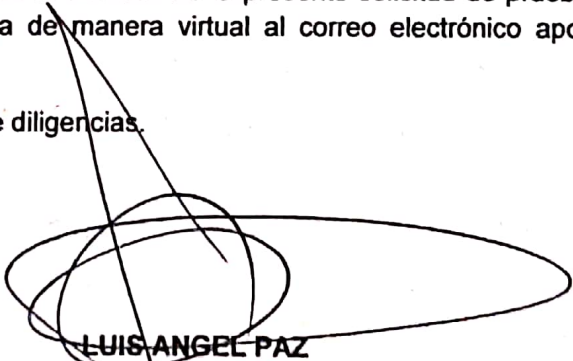
Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. contra AITANA S.A.S. representada por DANIEL ANDRÉS PAVA ORDOÑEZ., se observa que a través de la providencia de fecha abril 23 del presente se inadmitió la misma y en razón a que demandada solicita el RETIRO

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1- ACEPTAR** el RETIRO de la solicitud de la presente solicitud de prueba anticipada. La cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la demandante.
- 2.-ARCHIVAR** las presente diligencias.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy MAYO 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 895 MAYO 7 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100034200
DEMANDANTE FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL CONTRA MARI LUZ MARTÍNEZ ALZATE

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvese Proveer. Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 895 Mandamiento Rad No. 76001400302420210034200
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Mariluz Martínez Alzate, pagar a favor de la **Fundación Educativa Emmanuel Internacional,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.323.782 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.-Por lo intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde noviembre 8 de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que la demandada **Mariluz Martínez Alzate,** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$12.800.000.** Librese el oficio correspondiente. **TERCERO: DECRETAR** el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada **Mariluz Martínez Alzate** como empleada de la empresa **Universidad Autónoma de Occidente,** excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$12.800.000.** Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **QUINTO:** Antes de proceder con lo solicitado en el numeral 1 del escrito de medida previas, se requiere al interesado a fin de que aporte la constancia de haber solicitado la información y que la misma le fue negada.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **074** de hoy **MAYO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

AUTO No. 896 MAYO 7 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210036400 GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA DIANA MILENA CÁCERES CARREÑO.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda informándole que se subsanó de manera correcta dentro del término de ley. Sirvase Proveer. Cali, mayo 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 896 Rad No. 76001400302420210036400
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	VEHICULO	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	USP 572
MODELO	2018	COLOR	BLANCO
SERIE	3GNDJEE1JL267970	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia a la señora DIANA MILENA CÁCERES CARREÑO, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado en el Parqueadero Cali Parking Multiserv ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 o en Bodegas la 21 Calle 20 No. 8A -18 de esta ciudad.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy MAYO 10 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto de abril 27 del presente año Sírvase Proveer. Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 897 Mandamiento Rad No. 76001400302420210037700
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A María Rocío Giraldo De Vargas, pagar a favor de **Cresi S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.746.901 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 510274.

2.-Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día abril 15 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que el demandado **María Rocío Giraldo de Vargas**, tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$2.700.000**. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy **MAYO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 887 del 7 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210038600. Insolvencia única. Deudor WILLIAMS ALBERTO GONZÁLEZ GALLEG0 C.C 16.447.887. Acreedores: Municipio Santiago de Cali y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 29 de abril de 2021, remita por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio, por fracaso de la negociación conforme al art. 559 del CGP. Sirvase proveer. Cali, 7 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 887. Devolver Rad. 76001400302420210038600
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite de insolvencia promovido por WILLIAMS ALBERTO GONZÁLEZ GALLEG0 y como acreedores Municipio Santiago de Cali y otros, remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio, por fracaso de la negociación de deudas, conforme al art. 559 del CGP.

HECHOS

Expone la conciliadora designada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio dentro del escrito de abril de 2021, dirigido al Juez Civil Municipal de Cali – Oficina de Apoyo Judicial que el señor WILLIAMS ALBERTO GONZÁLEZ GALLEG0 presentó solicitud de negociación de deudas el 22 de enero de 2019, el cual fue inadmitido por falta de unos requisitos de ley, subsanadas las falencias, se admite con fecha 2 de abril de 2021 y después de varias suspensiones de la audiencia, el 30 de mayo de 2019 se lleva a cabo acuerdo de pago.

Refiere que el 23 de febrero de 2021, el insolvente arrima escrito de reforma de acuerdo, inadmitido y subsanado se admite la reforma el 10 de marzo de 2021, y después de varios aplazamientos se lleva a cabo la audiencia el 27 de marzo de 2021 en la que por votación del 21,51% de votos negativos y 69,72% de abstenciones a los votos, declara fracasado la audiencia y procede a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales para iniciar la liquidación patrimonial, de conformidad con el art. 559 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que el Despacho procede a verificar los supuestos que dieron origen a la remisión del presente trámite de insolvencia promovido por el señor WILLIAMS ALBERTO GONZÁLEZ GALLEG0, remitidos por la conciliadora designada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio, por fracaso del acuerdo, conforme al art. 559 del CGP.

Por su parte, la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

A su vez, presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar por que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Es así que en primera instancia, luego de haberse presentado la negociación de deudas, admitida y deliberado sobre la misma, el 30 de mayo de 2019, se lleva a cabo acuerdo de pago. Posteriormente, el insolvente presenta reforma del acuerdo, la cual fue declarada fracasada por el Centro de Conciliación el 27 de marzo de 2021 por

abstencionismo en la votación y remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para liquidación patrimonial.

Ahora bien, la ley permite que el deudor, posterior al acuerdo, presente reforma acompañando la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se realizaron los pagos a los créditos materia del acuerdo, para que una vez sea admitida, se fije fecha para audiencia donde se indagará a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación de acreedores y se someta a consideración la propuesta y en caso de no lograrse dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior, como lo consagra el art. 556 del CGP, que dispone: *"Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existen discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones"*

Es así, que habiéndose adelantado la solicitud de reforma del acuerdo, de conformidad con los parámetros del art. 556 Ibidem, al no lograr su aprobación, continuaba vigente el acuerdo anterior y no procedía, como causal de su remisión el fracaso de la negociación, en virtud del art. 559 del CGP., como lo hace saber la conciliadora, puesto que dicha norma es aplicable cuando no se cumple con el art. 544 del CGP, para la negociación de deudas, que reza: *"El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más"*

Igualmente, de los documentos aportados se desprende que no se cumplieron con los requisitos exigidos en el art. 556 del CGP: *"El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor"*

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existen discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones"

Por lo tanto, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de insolvencia queda demostrado que no se dan los presupuestos del art. 559 para atender el fracaso de la negociación de dudas, en concordancia con el art. 544 Ibidem, además que la reforma al acuerdo debe sujetarse en debida forma a lo consagrado en

Auto No. 007 del 7 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210038600. Insolvencia única. Deudor WILLIAMS ALBERTO GONZÁLEZ GALLEGU C.C 16.447.887, Acreedores: Municipio Santiago de Cali y otros.

el art. 556 del CGP, y en caso de incumplimiento, conforme lo dispone el art. 560 del Estatuto Procedimental Colombiano.

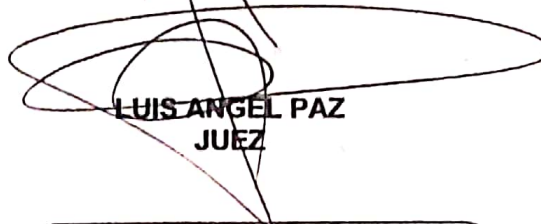
En consecuencia, se devolverá el trámite de insolvencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio, para que proceda de conformidad con las consideraciones anotada en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Devolver el trámite de insolvencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amiga Composición de la Cámara de Comercio, para que proceda de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.
2. En firme el presente auto, dejar anotada su salida a su lugar de origen.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 10-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

AUTO No. 898 MAYO 7 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210038800 GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA MISCHIEL RAMOS QUINTERO.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto de abril 27 del presente año Sirvase Proveer. Cali, mayo 7 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 898 Mandamiento Rad No. 76001400302420210038800
Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Mischel Ramos Quintero, pagar a favor de **Compañía de Financiamiento S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de éste proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$6.668.509 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2857.

2.-Por los Intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde agosto 30 de 2019 hasta el abril 14 de 2021.

3.-Por los Intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día abril 30 de 2021 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **MTM-355**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Mischel Ramos Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.892. Líbrese el oficio correspondiente. **TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Naranjo Domínguez, portadora de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL FAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 de hoy **MAYO 10 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 168 del 7 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210039300 Responsabilidad Civil Extracontractual Mayor. Demandante: ISAAC TORRES GRANJA C.C. 10.389.360 Y OTROS contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de mayo de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 7 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 168. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210039300
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por ISAAC TORRES GRANJA y otros contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otra, encuentra el Despacho que la cuantía está determinada en la suma \$ 164.394.823, que supera los 150 SMLMV, conforme al art. 25 del CGP., y tanto los hechos, como la dirección de los demandados se ubican en Cali, siendo competente para conocer de la misma el Juez Civil del Circuito de esa ciudad, de conformidad con el art. 28 Ibidem.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Reparto, de acuerdo a los arts. 20, 25 y 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por ISAAC TORRES GRANJA y otros contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otra, de conformidad con los arts. 20, 25 y 28 del CGP.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 74 del 10-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION

REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
10389360	ISAAC	TORRES GRANJA
1114884399	DIANA PATRICIA	HURTADO HINESTROZA
31580418	ISAURA	GRANJA TORRES
6560158	OCTAVIO	TORRES

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860028415-5	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	
31894259	MARIA LORENA	VICTORIA RODRIGUEZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210039300	SECUENCIA DE REPARTO 257708	FECHA DE REPARTO 03/05/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 4 de mayo de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 7 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 090. Abstenerse Rad. 76001400302420210039400
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que dentro de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, no se aporta los títulos valores base de recaudo de la acción incoada, conforme a los arts. 709 del CCo, y 422 del CGP., ni poder, como tampoco los documentos informados en el acápite de pruebas del escrito ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva de mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra AIDA PATRICIA QUINTERO GARCIA, por los motivos antes expuestos.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 10-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de mayo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 7 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 888. Inadmito Rad. 76001400302420210039700
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra NIDIA INES FORERO POLO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de conformidad con el art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE. Con C.C 16.915.813 de Cali y T.P. 131.789 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 74 del 10-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria